



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de abril de dos mil trece (2013)

AUTO I-Nro: 116
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ADRIANA MARÍA PALACIO QUINTERO
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
RADICADO: 050013333026 2013- 00126
REFERENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora Adriana María Palacio Quintero, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Hospital General de Medellín, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de doce millones setecientos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y seis (\$12'750.466), más los correspondientes intereses moratorios, los cuales solicitan se tasen desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga el pago efectivo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Cuenta la parte ejecutante que demandó al Hospital General de Medellín, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 000864 del 12 de marzo de 1998, que en primera instancia el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad del acto y en segunda instancia el Consejo de Estado modificó ciertos numerales reconociendo el pago de unas sumas de dinero.

Indica que la entidad canceló cierto valor, pero que la liquidación realizada se hizo sobre un número de horas menor al señalado en la sentencia y no se reconoció ni los recargos, ni compensatorios, que sí se ordenaron en la providencia, por lo que solicita, que cumpla con la condena impuesta en la sentencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado es competente para conocer de la acción ejecutiva de la referencia, toda vez que la jurisdicción de lo contencioso administrativa conoce de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta misma jurisdicción, así como los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública y los contratos celebrados por esas entidades, en este caso, pese a que la sentencia fue impuesta por el Tribunal Administrativo, son competentes los Juzgados Administrativos porque la cuantía no supera 500 salarios mínimos.

Ahora, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva contractual es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza judicial o legal del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Según lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, constituye título ejecutivo: *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

El artículo citado, la jurisprudencia civil y la doctrina, se han clasificado de forma uniforme los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo, de donde las condiciones formales se concretan en que el documento o los documentos en que conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, mientras que los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible..

Y como soporte de la obligación que se reclama, la parte ejecutante allegó los siguientes documentos:

- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.
- Aclaración de Sentencia de primera Instancia.
- Primera copia de la sentencia de Segunda Instancia proferida por el Consejo de Estado.

Los anteriores documentos conforman título ejecutivo y prestan mérito ejecutivo en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, antes anotado, siendo así que, como quiera que se cumple con los requisitos previstos por los artículos 75 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, se procederá a librar Mandamiento Ejecutivo a favor de la señora Adriana María Palacio Quintero y en contra de la E.S.E. Hospital General de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora Adriana María Palacio Quintero en contra de la E.S.E. Hospital General de Medellín, por la suma de doce millones setecientos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y seis (\$12'750.466), más los correspondientes intereses moratorios, los cuales solicitan se tasen desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga el pago efectivo de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, en este caso, al Señor Procurador Judicial Delegado según lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente auto, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual, la parte ejecutante deberá gestionar dicha notificación ante la Secretaria del Despacho, previo aporte de cuatro (04) copias del presente auto y del pago de las expensas necesarias las cuales equivalen a la suma de trece mil pesos (\$13.000) por cada una de las entidades a notificar, esto es, parte demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que debe consignar en la cuenta número 41331000219-7 del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Se le advierte al ejecutado que cuenta con el término de cinco días para el pago del crédito, o de diez para proponer excepciones, de conformidad con el inciso final del artículo 391 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Mario León Garcés Mejía, quien se identifica con la tarjeta profesional número 71.193 del Consejo Superior de la Judicatura,

para que represente los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA DÍAZ VARGAS
JUEZ**

A.C.G.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, . Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria</p>
